MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 85

Procedimiento: Verbal

Demandantes: Guillermo de Jesús Ocampo Tamayo y/o

Demandados: Saludcoop EPS en liquidación y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 014 2016 00543 01

Procedencia: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: Declara desierto recurso de apelación

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con base en las siguientes consideraciones.

1. La regulación del recurso de apelación en el C.G.P

Es claro que el recurso de apelación de sentencias interpuesto con posterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020 se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, con las puntuales modificaciones introducidas por aquél que, básicamente, tocan con su trámite ante el *ad-quem* y con la forma en que se decide, como pasa a verse.

La regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso está contenida del artículo 320 al art. 330, y específicamente la apelación de sentencias comprende varios momentos: el primero es el de su interposición, el cual tiene que darse de manera verbal, inmediatamente después de pronunciada si fue emitida en audiencia, debiendo el juez resolver sobre su concesión al finalizar la audiencia, aunque no se hubiesen señalado allí los

reparos concretos: *"(E)l juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda,* ***así no hayan sido sustentados los recursos****."* (negrillas fuera del texto original. Art. 322-1)

El segundo momento es el señalamiento de los reparos concretos, lo que, conforme al segundo inciso del numeral 3º del artículo 322 puede hacerse al momento mismo de interponer el recurso en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Señalamiento de reparos que supone precisar brevemente los reproches que se hacen a la decisión y "*sobre los cuales versará* ***la sustentación que hará ante el superior".*** Si no se señalan los reparos concretos en la forma y oportunidad previstas, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Ahora, esos reparos tienen que embestir lo que constituye la base de la decisión, pues solo así podría esperarse que el superior la reforme o revoque, como lo expresa art. 320 inc. 1º del citado estatuto: *"(E)l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión…".* Y ello es así debido a la limitante que a la competencia del juzgador *Ad-quem* impone el mismo estatuto, este no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el apelante, salvo que se trate de asuntos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (art. 328 C.G.P.).

El tercer momento es el de la sustentación, el cual, por mandato imperativo de la ley tiene que surtirse ante el superior, so pena de que este lo declare desierto (cuarto inciso del ordinal 3º del art. 322).

Recibido el expediente por el superior, se procede al examen preliminar de que trata el artículo 325 del citado estatuto, al cabo del cual, si no encuentra cumplidos los requisitos para que se hubiese concedido, lo declarará inadmisible y devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario, lo admitirá.

2. De las modificaciones introducidas en la materia por el decreto 806 de 2020

Sea lo primero destacar que entre los considerandos del mentado decreto se lee:

> *"(Q)ue este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes,* ***las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".***

Ya en lo referente al recurso de apelación de sentencias, el art. 14 es del siguiente tenor, en lo pertinente:

> *"(A)pelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(…)*
>
> *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante* ***deberá sustentar*** *el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

De suerte que sólo modificó el citado cuerpo normativo lo atinente a la forma de sustentar y decidir el recurso que, para los interpuestos a partir de su vigencia, ya no sería oral en audiencia (salvo si se decretan pruebas), sino por escrito presentado a través de medios virtuales, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o del que niegue la solicitud de pruebas. No se modificó el contenido de la sustentación que, entonces continúa regido por el inciso final del artículo 327 del C.G.P. conforme al cual

"(E)l apelante deberá sujetar su alegación ***a desarrollar*** *los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*". Tampoco se modificó la consecuencia que se deriva del incumplimiento de la susodicha carga.

De lo visto se sigue que no es sustentación del recurso lo que se hubiese esgrimido ante el *a-quo* en la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3- segundo inciso C.G.P; lo hasta allí actuado no constituye más que el señalamiento de los reparos concretos. La sustentación es el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtirse **en principio** ante el superior, debiéndose precisar además que consiste en ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, **DESARROLLAR** los argumentos expuestos ante el a-quo, sin desbordar los reparos concretos señalados en oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada. Y es esa disertación así hecha ante el superior, lo que otorga a la vez que define la competencia de este para decidir, conforme al artículo 328, que tampoco fue modificado por el citado decreto 806.

Empero, lo anterior debe entenderse en armonía con lo considerado por la Corte en la sentencia STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021[1], en la que recogió la postura que venía sosteniendo desde la sentencia STC3472-2021 (7 abril, rad. 00837-00), en tanto que cuando se trata de recursos de apelación interpuestos y tramitados en vigencia del decreto 806, la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esa Corporación consideró lo siguiente:

> *"en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas;* ***sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera***

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia de tutela STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021.* Radicado 11001-02-03-000-2021-01407-00. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

***instancia**, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad"* (negrillas fuera del texto original)

Luego, cuando al momento de introducir el recurso el apelante no solo exprese los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, sino que los **sustente** a través de una suficiente exposición ante el *a-quo,* se abre paso para que en segunda instancia se desate la alzada porque así se cumpliría la carga de que trata el inciso final del artículo 327 del C.G.P, ahora en armonía con el entendimiento jurisprudencial de lo preceptuado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

CASO CONCRETO

Aplicado todo lo considerado al caso objeto de estudio, lo primero que debe advertirse es que la parte apelante no radicó memorial alguno ante este Tribunal para efectos de cumplir con la carga de sustentación impuesta en auto del pasado 24 de mayo de 2022 (notificado por estados del día 26 siguiente). Además, ante la *a-quo* tampoco radicó ningún escrito dentro del término de los tres días siguientes a la audiencia, concedido por el inciso 8º del artículo 322 del C.G.P, puesto que los únicos reparos enarbolados en contra de la sentencia de primer grado fueron los formulados oralmente en la audiencia, en los siguientes términos:

> *"interpongo el recurso de apelación … toda vez que su señoría específica que se probó que después de la cirugía se presenta la infección, pero que no se probó que era el jabón quirúrgico, obviamente sí después de la cirugía es que se presenta la infección fue producida por esta y se está violando el deber de seguridad y guardia que tenía esa institución … igual los galenos tenían que verificar que el medio en el que se realizó no hubiese presentado ningún riesgo para que se presentara la infección, no nos podemos pegar a que únicamente fue el jabón quirúrgico"*

Procedió el abogado en lo sucesivo a fundamentar una "solicitud probatoria" en el siguiente sentido:

> *"de paso lo digo y lo solicito ante el Honorable Tribunal … porque se puede hacer por vía jurisprudencial y la misma norma del Código*

General del Proceso lo expone… puedo solicitar la prueba que su señoría no quiso o no permitió realizar de oficio o solicitarla de oficio, para que en verdad se pueda llegar a una verdad material de los hechos, porque llama la atención que el peritaje realizado y aportado por el Dr. Mena especificaba incluso el lote en el cual se encontró la infección, pero se renunció a ese, es algo que no se podía renunciar, se tenía que especificar, se tenía que llamar a esa persona, estamos en la época de la virtualidad, podría estar en Rusia, en Ucrania en la parte donde … están las bombas cayendo y esta persona tendría la obligación legal y moral de pertenecer y entrar al debate probatorio como en la sustentación de dicho dictamen pericial, no es una excusa hoy que esa persona esté fuera del país … por lo tanto el perito… debe rendir la sustentación… el Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, solicito por favor de oficio se solicite esta prueba, esta sustentación de la prueba".

Ahora bien, requerido por la Juez para que se concretara a mencionar los reparos en contra de la sentencia que acababa de notificarse, atinó a decir

"claro… lo que considero es que la a-quo tiene una contradicción en especificar que existe una infección por la cirugía, pero que como no se probó que era del jabón quirúrgico, entonces no existe responsabilidad. Estamos en una contradicción porque se demuestra el hecho dañoso que fue la cirugía, el nexo causal, entrar a cirugía, y el daño, por lo tanto, debe existir una responsabilidad civil extracontractual, no contractual como se llegó a mirar ahí, pero sin embargo, como lo dice la iura novit cubia (sic), si lo llega a percibir el Juez o el Magistrado, se puede dar esta misma responsabilidad" (citas hasta aquí audio sentencia)

En consecuencia, brota por evidente que la parte demandante **no sustentó** el recurso de apelación, habida cuenta que lo dicho en audiencia ante la Juez Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, apenas fueron inconformidades generales que debía sustentar ora ante el *a-quo* ya ante este Tribunal, exponiendo y desarrollando sus argumentos en contra de los aducidos por el Juez, máxime cuando gran parte de sus alegaciones giraron en torno a una solicitud probatoria que debía hacerse en los términos preceptuados por el artículo 327 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la Suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: **DISPONER** la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c9bac228973dc3325c1297b4f6027c5ba24491ac5a74f6c6ea9c470d1623e**
Documento generado en 10/06/2022 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica